

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

"EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, PRUEBA DEL ESTADO CIVIL, LEY DE
REPOSICION DE LIBROS Y PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL"

TRABAJO DE GRADUACION PRESENTADO

P O R

JOSE AMILCAR PORTILLO HURTADO

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

LICENCIADO EN

CIENCIAS JURIDICAS

OCTUBRE DE 1981



SAN SALVADOR,

EL SALVADOR,

CENTRO AMERICA

T
346.013
P852e

Ej. 2

"UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR"

RECTOR:

DR. MIGUEL ANGEL PARADA

SECRETARIO GENERAL:

LIC. RICARDO ERNESTO CALDERON

"FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES"

DECANO:

DR. MAURICIO ROBERTO CALDERON

SECRETARIO:

DR. MANUEL ADAN MEJIA RODRIGUEZ



TRIBUNALES EXAMINADORES DE EXAMENES PRIVADOS:

SOBRE: "MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

PRESIDENTE: DR. FRANCISCO VEGA GOMEZ

PRIMER VOCAL: DR. CARLOS RODOLFO MEYER GARCIA

SEGUNDO VOCAL: DR. ERNESTO ALFONSO BUITRAGO

SOBRE: "CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

PRESIDENTE: DR. ENRIQUE ARGUMEDO

PRIMER VOCAL: DR. MANUEL ADAN MEJIA RODRIGUEZ

SEGUNDO VOCAL: LIC. ALEXANDER VASQUEZ

ASESOR DE TESIS:

DR. JOSE IGNACIO PANIAGUA

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS:

PRESIDENTE: DR. ATILIO RIGOBERTO QUINTANILLA

PRIMER VOCAL: DR. FRANCISCO RAFAEL GUERRERO

SEGUNDO VOCAL: LIC. ALICIA ZELAYA QUINTANILLA

DEDICATORIA

A la memoria de mi siempre recordada madre;

ANGELINA HURTADO DE PORTILLO

A mi querido padre:

PABLO PORTILLO

A mi amada esposa:

ALMA CLARIBEL VILLEDA DE PORTILLO

A mi adorada hija:

FLORENCE LYNNETTE

A mis buenos hermanos, así como a los demás miembros de mi numerosa y querida familia.

A un selecto y sincero grupo de amigos profesionales que en una u otra forma contribuyeron en mi formación.

Para todos los de la presente dedicatoria, mi gratitud imperecedera.

I N D I C E

| | <u>PAG. No.</u> |
|--|-----------------|
| CAPITULO I: "EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS"..... | 1 |
| A- EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS..... | 1 |
| B- EL ESTADO CIVIL DENTRO DE LA LEGISLACION SALVADOREÑA. | 1 |
| C- CONSECUENCIAS DEL ESTADO CIVIL..... | 5 |
| D- FUENTES DEL ESTADO CIVIL..... | 5 |
| E- CAPACIDAD Y ESTADO CIVIL..... | 6 |
| F- ACCIONES DEL ESTADO CIVIL..... | 7 |
| G- CARACTERISTICAS DEL ESTADO CIVIL..... | 7 |
| CAPITULO II: "LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL"..... | 9 |
| A- LA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL POR MEDIO DE LAS CERTIFICA CIONES DE LAS PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL..... | 10 |
| B- LA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL POR OTROS DOCUMENTOS AUTEN TICOS..... | 15 |
| C- LA PRUEBA DE LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS PRESENCIA- LES DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO CIVIL..... | 19 |
| D- LA PRUEBA POR LA NOTORIA POSESION DEL ESTADO CIVIL... | 20 |
| E- PRUEBA DE LA EDAD Y DE LA MUERTE..... | 30 |
| CAPITULO III: "LA LEY DE REPOSICION DE LIBROS Y PARTIDAS DEL RE GISTRO CIVIL"..... | 32 |
| A- EXPLICACION DEL PROCESO SEGUN EL CODIGO CIVIL Y EL CO DIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LAS RAZONES CONSTITU TIVAS PREVIAS A LA PROMULGACION DE LA LEY DE REPOSI- CION DE LIBROS Y PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL..... | 32 |

| | <u>PAG. No.</u> |
|---|-----------------|
| B- COMENTARIO DE LOS ARTICULOS..... | 36 |
| I- LIBROS QUE DEBEN REPONERSE..... | 36 |
| II- ASIENTOS DE PARTIDAS QUE PUEDEN REPONERSE.... | 37 |
| III- REPOSICION DE OFICIO..... | 39 |
| C- TRANSCRIPCION DEL DECRETO 577..... | 44 |
| BIBLIOGRAFIA..... | |

P R O L O G O

El presente trabajo de graduación, lo he desarrollado motivado por la importancia y trascendencia de los históricos y difíciles momentos que estamos viviendo, particularmente al perjudicarse, en forma moral, material, económica y más que todo jurídicamente a buen número del conglomerado social de nuestro pueblo con la destrucción parcial o totalmente de los libros y asientos de partidas que al efecto lleva el Registro Civil de las Alcaldías Municipales de nuestro país; razón por la cual las supremas autoridades gobernantes, han pretendido solucionar de una manera práctica-administrativa en forma breve y eficaz tales anomalías al promulgar por medio del Decreto 577, de fecha 26 de Enero del presente año "La Ley de Reposición de Libros y Partidas del Registro Civil" girando a las Alcaldías de toda la República, instrucciones pertinentes a fin de obtener resultados positivos en la aplicación práctica de la referida ley, simplificándose en tal forma los trámites establecidos por el Derecho Común, que conlleva para las personas afectadas una serie de incomodidades en el sentido económico, pérdida de tiempo e inseguridad en el fallo a pronunciarse por los tribunales correspondientes, beneficiando con la aplicación de dicho Decreto, a gran número de personas perjudicadas con la desaparición o deterioro total o parcial de los documentos comprobatorios de su estado civil.

Con el presente trabajo, he pretendido hacer en forma breve un análisis genérico sobre el estado civil de las personas, las pruebas del estado civil en el Derecho Común, así como las innovaciones que trae la aplicación de la "Ley de Reposición de Libros y Partidas del Registro Civil".

C A P I T U L O I

EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

A- EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

No existe uniformidad sobre el alcance y contenido de la frase "Estado de las Personas". En un sentido amplio, se dice que esa palabra designa la cualidad o posesión jurídica de los individuos. Estos pueden ser considerados en sí mismos y entonces se habla de estados individuales (mayor de edad, lúcido, etc.). También pueden ser consideradas, las personas en relación a los grupos humanos de que forman parte y entonces, se habla de estados sociales: estado de nacionalidad, estado de ciudadanía, estado de familia, etc..

B- EL ESTADO CIVIL DENTRO DE LA LEGISLACION SALVADOREÑA.

El Código Civil, define el estado civil como: "la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles", Art. 303. C. El concepto del Código Civil, es amplio y general (en la que caben muchas situaciones jurídicas como: la capacidad, la nacionalidad, etc.), no se ubica con el contenido del título dentro del cual se encuentra. Todas las disposiciones de este Capítulo, como las de otras leyes, consideran el estado civil en una forma restringida, mirando al individuo en sus relaciones de familia. Por eso dentro de nuestro Derecho Civil, es más acertado decir que "el estado civil es la posición permanente que un individuo ocupa en la sociedad, en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le confiere o impone determinados de

rechos y obligaciones civiles". (1)

Está de más subrayar que el estado civil es propio de las personas naturales, no se extiende a las personas jurídicas, porque éstas no tienen relaciones de familia. Alguien ha dicho "Que no aman ni sufren".

Esta definición no da, sin embargo, una idea precisa del estado civil porque parece referirlo a la capacidad jurídica de las personas naturales. La definición ha sido criticada, se dice que tal definición es errada porque el estado no es la calidad, sino que "El estado crea la calidad; pero esta calidad que es el efecto, es distinta del estado que es la causa", y se agrega que "el Código aunque en su definición toma el efecto por la causa, no cambia en nada el sentido jurídico de la palabra estado". Otros dicen que fuera de que la definición no es clara, parece significar que el estado civil es una sola calidad y en rigor es más bien, un conjunto de calidades. Algunos autores definen el estado civil de una persona como: "la posición que ocupa en la familia y en la sociedad y de la cual, se derivan para ella derechos y obligaciones civiles". Algún autor, dice que Don Andrés Bello, confundió el estado civil, con la capacidad de las personas. La definición parece impropia, "pues cuando se determina el estado civil, no se atiende a los derechos ni a las obligaciones que las personas puedan ejercer o contraer, si no a la condición en que viven o están". Según unos tratadistas, Bello incurrió en el mismo error en que incurren otros jurisconsultos eminentes como: Pothier y Portalis. Savigny demostró luminosamente que eran equivocadas las ideas de los jurisconsultos antiguos acerca del estado civil y manifestó que en Derecho Roma

(1) Alessandri-Somarriva- Parte General y los Sujetos de Derecho, pág. 233

no, lo mismo que en el Derecho Actual, el estado civil no consiste sino en el lugar que ocupa el individuo en la sociedad o en la familia, prescindiendo absolutamente de la aptitud para ejercer derechos o contraer obligaciones". Sin embargo, esta apreciación de la doctrina de Savigny, no parece exacta; este jurisconsulto no puede negar la aptitud para el ejercicio del derecho o para obligarse que da a un individuo el estado civil y que precisamente niega a otro. Lo que Savigny encuentra inexacto en la teoría del estado (*status*), es que se aplique al conjunto de derechos que pertenecen al hombre en una cualidad determinada. Savigny reconoce que el estado influye en la capacidad de derecho y lo manifiesta al exponer la doctrina de la mínima disminución de cabeza, *mínima capitis deminutio*, de la cual da esta definición: "Se llama *mínima capitis deminutio*, todo cambio del *status* privado (de las relaciones de familia) que acarrea una disminución en la capacidad de derecho". Por eso todas las relaciones de derecho privado que afectan a las personas consideradas como tales, es decir, todas las relaciones del derecho de la familia pertenecen sin distinción, al *status* y se da este nombre a toda posición del hombre en las diversas relaciones de derecho que pertenecen a la familia.

Todo individuo de la especie humana, es persona; es decir tiene la aptitud o capacidad de adquirir derechos; pero no todos los individuos se hallan en la misma situación, considerados como miembros de la asociación política a que pertenecen. La posición que cada uno ocupa en la sociedad y en la familia, lo reviste de cualidades o condiciones jurídicas especiales y le da un estado civil determinado. Bajo el punto de vista de la nacionalidad, será nacional o extranjero; bajo el punto de vista de la fami

lia, será viudo o soltero, marido o mujer casada; padre, madre o hijo legítimo, natural o simplemente ilegítimo, se distinguen así, el estado de ciudadano "status civitatis" y el estado de familia "status familiae".

El estado civil imprime carácter, por decirlo así, da al individuo una situación permanente emanada del hecho que lo determina y le confiere por el sólo ministerio de la ley, un conjunto de derechos y obligaciones inherentes a su persona, constituyendo una especie de propiedad garantizada por acciones análogas a las que nacen del dominio propiamente dicho. Las cualidades constitutivas del estado de las personas, sea que se establezcan por un hecho puro y simple, como el nacimiento, por ejemplo, sea que exijan un acto jurídico acompañado de ciertas condiciones, como la legitimación, constituyen en efecto derechos adquiridos desde el momento en que ese hecho se realizó o se ejecutó el acto con todos los requisitos exigidos.

La capacidad es la aptitud para adquirir derechos y para ejercerlos. El estado civil influye en la capacidad para el ejercicio de los derechos; pero no debe confundirse con ella. Así en Chile, la mujer mayor de edad que se casa, pierde la capacidad que tenía como consecuencia de su mutación de estado civil, mientras permanezca bajo la potestad de su marido. Y sin cambiar el estado civil, puede sufrir modificaciones la capacidad, así el mayor de edad, puede hallarse en interdicción de administrar lo suyo, sin que se modifique su estado de marido o de padre legítimo.

Luis Claro Solar, define el estado civil, en el sentido en que el Art. 303, lo contempla diciendo que "es la posición o calidad permanente del individuo en razón de la cual goza de ciertos derechos o se halla sometido a ciertas obligaciones; es la reunión de las relaciones por las cua

Les un individuo está unido a los demás hombres en la sociedad".⁽²⁾

C- CONSECUENCIAS DEL ESTADO CIVIL.

El estado civil produce diversos efectos:

- 1- Da origen a derechos y obligaciones. Así el estado civil de casado, trae derechos y obligaciones entre los cónyuges; el de padre legítimo, obligaciones y derechos recíprocos, etc..
- 2- En muchas ocasiones, influye en la capacidad de las personas; si el individuo cambia de estado civil, su capacidad puede modificarse. En la legislación chilena por ejemplo, una mujer mayor de 21 años, contrae matrimonio; de absolutamente capaz que era, pasa a ser relativamente incapaz, como consecuencia del cambio de su estado civil, supuesto que no pacte separación total de bienes.
- 3- Da origen al parentesco, ya que tanto éste como el estado civil, emana de las relaciones de familia.

D- FUENTES DEL ESTADO CIVIL.

El estado civil emana de tres clases de hechos:

- 1- Por disposición de la ley, como en el caso del nacimiento. Así un hijo es legítimo, si proviene de una unión autorizada por la ley, entre hombre y mujer; la voluntad del hijo o de sus padres ninguna influencia tiene; es hijo legítimo con o contra la voluntad de él o de ellos. Y a la inversa, la persona que nace de una unión ilegítima es hijo ilegítimo, aunque todas las voluntades quieran que sea legítimo.

(2) Luis Claro Solar: "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo IV, pág. 7

- 2- Por hechos ajenos a la voluntad humana, como la muerte. En un matrimonio, la muerte del marido, por ejemplo, da a la mujer el estado civil de viuda.
- 3- Por voluntad humana, de la realización de hechos jurídicos: matrimonio, legitimación, reconocimiento de un hijo natural.

E- CAPACIDAD Y ESTADO CIVIL.

El estado civil influye en la capacidad, pero no debe confundirse con ella. Como notas diferenciales, pueden señalarse las siguientes:

- 1- La capacidad depende del individuo considerado en sí mismo; para determinar si éste es capaz o incapaz, hay que mirar sólo a su persona; para saber la edad de un sujeto o si es demente, es innecesario averiguar su condición de casado, de hijo legítimo o ilegítimo, etc.. El estado civil en cambio, que depende de las relaciones de familia, implica por su naturaleza misma, la necesidad de relacionar al individuo cuyo estado se trata de determinar con otro sujeto; una persona es hijo legítimo, porque sus padres estaban unidos legalmente.
- 2- El estado civil es un vínculo que une al individuo con la familia, con el medio social en que actúa. La capacidad es una noción que ningún vínculo supone, es simplemente la aptitud para adquirir y ejercer derechos.
- 3- De lo anterior se desprende una consecuencia que viene a ser un signo diferencial más; todas las personas tienen un estado civil; pero no todas son capaces (capaces de ejercicio se entiende, ya que la capacidad de goce es inherente a toda persona).

- 4- La capacidad no influye en el estado civil. Pero éste muchas veces influye en aquélla; en otras legislaciones el matrimonio por ejemplo, modifica la capacidad de la mujer, si se casa bajo el régimen legal de sociedad conyugal, haciéndola relativamente incapaz, aunque antes del matrimonio haya poseído plena capacidad.

F- ACCIONES DEL ESTADO CIVIL.

La importancia del estado civil, es tanta que la ley lo ha protegido con una serie de acciones comparables a las que se dan con respecto al dominio o propiedad.

Pero entre las acciones que protegen el dominio y las que amparan el estado civil, hay grandes diferencias: las primeras están en el comercio humano y pueden valuarse en dinero; pero las segundas no. Por eso las acciones que protegen el estado civil no están en el patrimonio.

G- CARACTERISTICAS DEL ESTADO CIVIL.

- 1- Todo individuo tiene un estado civil, pues siendo éste atributo de la personalidad, es inconcebible una persona que no lo tenga.
- 2- El estado civil es uno e indivisible. La mayoría de los atributos de la personalidad tienen esta característica. Así la nacionalidad, la capacidad de goce y el nombre, son unos e indivisibles. En el domicilio, la línea se quiebra por razones prácticas. Aparentemente puede un individuo tener dos ó más estados civiles, cuando el origen del estado civil emana de hechos diferentes. Así por ejemplo, un individuo perfectamente puede ser hijo legítimo y casado. Aquí hay dos estados civiles que pueden coexistir, porque dependen de dos hechos diferentes: el de hijo legítimo, por mandato imperativo de la ley; y el de casado por voluntad del individuo.

Pero la unidad e indivisibilidad se relaciona con un mismo hecho de origen. Por ejemplo, en el caso del hijo legítimo y del hijo natural, ambas calidades emanan de la ley y no pueden coexistir. Tampoco un individuo puede ser casado para unos y soltero para otros. Es pues, desde este punto de vista que puede decirse que el estado civil, es uno e indivisible.

- 3- Las leyes sobre el estado civil, son de orden público. El estado civil está fuera del comercio humano y por ende, no puede renunciarse, transferirse, ni transmitirse. El Art. 2.196. C., dice expresamente que no se puede transigir sobre el estado civil de las personas. Además no puede adquirirse por prescripción, pues el Art. 2.237. C., establece que sólo pueden adquirirse por prescripción, las cosas que están en el comercio humano.
- 4- El estado civil es permanente. Un estado civil no se pierde, mientras no se adquiere otro. Así por ejemplo, un individuo soltero no pierde esta calidad, mientras no contraiga matrimonio.

C A P I T U L O I I

LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL

El estado civil de casado o viudo y de padre o hijo legítimo, podrá probarse por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento y de muerte; dice el Art. 322 del Código Civil: "El estado civil de casado, viudo o divorciado y el de padre, madre o hijo legítimo, deberá probarse con las respectivas partidas de matrimonio, divorcio, de nacimiento y de muerte.

El estado civil de padre o hijo natural, deberá probarse en conformidad a las disposiciones del Título XII de este libro.

El estado civil de madre o de hijo ilegítimo respecto de aquélla, deberá probarse por la partida de nacimiento.

La edad y la muerte podrán probarse por las respectivas partidas de nacimiento y de muerte". Y el Art. 326. C. agrega: "La falta de los referidos documentos, podrá suplirse en caso necesario, por otros documentos, auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata y en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil".

Según esto, son cuatro los medios de prueba que la ley admite para acreditar el estado civil:

- 1- Las partidas o certificados de matrimonio, de divorcio, de nacimiento y de muerte y demás instrumentos concernientes al estado civil de que se trate.
- 2- Otros documentos auténticos referentes a dicho estado civil, o que con él tengan relación.

3- Las declaraciones de personas que hayan presenciado los hechos que lo constituyen.

4- La posesión notoria de ese estado civil.

Estas pruebas son supletorias las unas de las otras y debe hacerse uso de ellas en el orden indicado.

Examinaremos separadamente estas diversas clases de prueba.

A- LA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL POR MEDIO DE LAS CERTIFICACIONES DE LAS PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL.

Según el Art. 322. C., "el estado civil de casado, viudo o divorciado y el de padre, madre o hijo legítimo, deberá probarse por las respectivas partidas de matrimonio, divorcio, de nacimiento y de muerte". Los certificados de las inscripciones del registro civil, han venido a reemplazar las partidas de los antiguos libros parroquiales y sólomente ellos pueden surtir los efectos de tales partidas para acreditar el estado civil.

El Código después de expresar que el estado civil podrá probarse por las respectivas partidas de matrimonio, divorcio, de nacimiento y de muerte, dice en el Art. 323. C.: "Se presumirán la autenticidad y pureza de los documentos antedichos, estando en la forma debida".

La redacción del Art. 323. C., no es bastante precisa; pues al referirse a la forma debida, es decir a la forma en que debe extenderse la partida, que no es otra cosa que la certificación dada por el Jefe del Registro Civil o el Alcalde, no expresa cuál es la forma en que ha debido extenderse. Se ha remitido así a la práctica observada en el otorgamiento o expedición de tales documentos.

Sin tratarse de una falsificación ni de una interpolación en el regis

tro de una inscripción que en él no existía, la partida o certificado presentado puede en efecto, ser rechazada por no estar conforme con el registro. El funcionario que ha dado la certificación, puede haberse equivocado al transcribir las enunciaciones de la inscripción. Bastaría en tal caso, que la persona a quien se opone ese documento que no guarda conformidad con el original, pida otro que guarde esa conformidad y lo presente al juez, para que éste tomara las medidas del caso a fin de verificar cuál de los dos documentos exhibidos, debería ser tenido por verdadero.

Estando en la forma debida, es decir siendo dados en papel sellado (o en fotocopia a la que se adhieren los timbres), y siendo autorizados por los oficiales del registro civil, se presumirá la autenticidad y pureza de estos certificados, estando extendidos en la forma determinada por la ley y reglamentos y harán fe a menos de probarse que han sido falsificados, atribuyéndose a un funcionario que no los ha otorgado realmente, o que no corresponden a una inscripción realmente existente en el respectivo registro, o que no guardan conformidad con la inscripción a que se refieren.

Dice el Art. 322. C., que el estado civil de casado, viudo o divorciado y de padre, madre o hijo legítimo, podrá probarse por las respectivas partidas o certificados; no dice que deberá probarse por ellos, a diferencia del estado civil de padre o hijo natural que deberá probarse por el instrumento que al efecto hayan otorgado ambos padres de reconocimiento del hijo natural. Arts. 280. C. y siguientes.

Del mismo modo, dispone que la edad y la muerte, podrán probarse por las respectivas partidas o certificados de nacimiento y de muerte.

La verdad es que la ley quiere que el estado civil se pruebe por medio de los documentos especiales que están precisamente destinados a suministrar

dicha prueba; y éste es el significado de la expresión "podrá probarse" de que se sirve en el Art. 322. C. más no se ha exigido esta prueba como necesaria e indispensable.

Así el estado civil de casado, se prueba por la partida de matrimonio y desde que se estableció el matrimonio civil, la falta de la partida, será con seguridad en la generalidad de los casos, una presunción de que el matrimonio no ha existido, puesto que con arreglo a la ley, el alcalde o goberrador y el notario, debe levantar acta de la celebración del matrimonio e inscribir inmediatamente después esa acta en el registro; pero si por cualquiera circunstancia extraordinaria la inscripción no se hubiera hecho a pesar de haberse celebrado el matrimonio, la ley no rechaza la prueba por los otros medios que señala.

Así para acreditar el estado civil de padre o de hijo legítimo a partir de 1950, deberá presentarse la partida de matrimonio de los padres y la de nacimiento del hijo que acredite que éste ha nacido después de celebrado el matrimonio; pero la falta de alguno de estos documentos, podrá ser suplida también por aquellas otras pruebas de que más adelante hablaremos.

La ley expresamente se refirió a la prueba del estado civil de madre legítima; en el Art. 322. C. al hablar del estado civil de hijo legítimo que tiene que dar por establecida la maternidad. La inscripción del nacimiento de un hijo como legítimo, debe contener los nombres de los padres, a diferencia de la inscripción de nacimiento de un hijo como ilegítimo en que no debe expresarse quién es el padre, salvo que fuese el caso del Art. 280. C. No. 5o. Reconocimiento de hijo natural.

La partida de nacimiento por sí sola desde 1950, no basta para probar la legitimidad, porque puede haberse inscrito como legítimo al hijo de padres que no

están casados; y es indispensable por eso, la prueba del matrimonio de los padres a la vez que la del nacimiento del hijo dentro del matrimonio, lo que importa establecer a la vez, el estado civil de madre legítima y de padre legítimo al mismo tiempo. Sobre este punto, hay abundante jurisprudencia y con razón, puesto que constituyéndose el estado civil de hijo legítimo por el conjunto de dos hechos de rigurosa existencia jurídica: el matrimonio de los padres y la concepción del hijo dentro del matrimonio, no puede prescindirse de la prueba de éste y dar por probada la legitimidad con la sola partida de nacimiento que al acreditar éste no acredita sin embargo, la legitimidad de la filiación.

"Podrán rechazarse los antedichos documentos, aún cuando conste su autenticidad y pureza, dice el Art. 324. C., probando la no identidad personal, ésto es el hecho de no ser una misma la persona a que el documento se refiere y la persona a quien se pretenda aplicar". En este caso, en realidad no se ataca el documento mismo que acredita el nacimiento o el matrimonio, o la defunción; no se niega que el documento sea auténtico, es decir, esté autorizado por el funcionario competente; ni que el documento esté conforme en todas sus partes a la partida o inscripción original existente en el respectivo registro, que es lo que constituye su pureza; ni se sostiene que sean inexactas las declaraciones hechas por los contrayentes del matrimonio por los padres, testigos y demás comparecientes a su otorgamiento y que han dado al encargado del registro, los datos necesarios para las enunciaciones de la respectiva partida o inscripción.

Los documentos exhibidos están en debida forma, son verdaderos y con signan hechos ciertos; pero no se refieren a la persona que los invoca o a quien se pretende aplicarlos para probar su estado civil de casado o de hijo legítimo; no hay identidad de personas. No se rechazan por lo mismo, los

documentos en sí, sino en cuanto se pretende aplicarlos a una persona distinta de aquella a que los documentos se refieren. Es ésto lo que la disposición del Art.324. C., significa.

La prueba de la no identidad personal, queda naturalmente sometida a las reglas generales que gobiernan la prueba. Si la persona que pretende justificar un estado civil determinado, presenta para comprobar su filiación de hijo legítimo una partida de nacimiento y se le opone una partida de muerte de la persona designada en aquélla, le corresponde probar su identidad y destruir el mérito que esa partida de defunción arroja en su contra. Pero si los documentos exhibidos están de acuerdo y guardan conformidad con la posición que un individuo ha ocupado en una familia, si esos documentos no hacen más que confirmar la posesión pública de ese lugar que ha tenido desde su nacimiento y tal vez por una larga serie de años ante esa familia y la sociedad en general, correspondería evidentemente a quien niega la identidad del que invoca esos documentos con la persona a que ellos se refieren, probar que ésta es diferente. Una simple alegación de falta de identidad personal, no bastaría; de otro modo la prueba del estado civil sería realmente, imposible por medio de las partidas que están precisamente destinadas a establecerlo y el registro civil, perdería toda su importancia.

Dice el Art. 322. C. que: "el estado civil de padre, o hijo natural, deberá probarse en conformidad a las disposiciones del Título XII de este libro", ésto es por el instrumento que al efecto se haya otorgado, a fin de reconocer al hijo como natural. Esta disposición es un corolario de lo establecido en el título De los hijos naturales a que el mismo Art. 322. C. se refiere; desde que la calidad de hijo natural no se adquiere, sino por el acto libre y voluntario del padre que reconoce con intención de conferir

al hijo ese estado civil y este reconocimiento debe hacerse por instrumento público entre vivos o por acto testamentario o en otra forma establecida en el Art. 280. C.; no podía probarse el estado civil adquirido bajo el imperio del Código, sino por el instrumento o documento de ese reconocimiento.

Según la ley, deben inscribirse en el registro, las escrituras de reconocimiento de hijo natural y el certificado de esa inscripción de un reconocimiento hecho en testamento o en escritura pública, será prueba suficiente del estado de que tratamos. De otro modo, no tendría objeto que se inscribiera en ese registro las escrituras de reconocimiento de hijos naturales, independientes de las partidas de nacimiento de hijos ilegítimos.

B- LA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL POR OTROS DOCUMENTOS AUTÉNTICOS.

Según el Art. 260 Pr., son documentos auténticos:

- 1- Los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.
- 2- Las copias de los documentos, libros de actas, catastros y registros que se hallen en los archivos públicos, expedidas por los funcionarios respectivos en la forma legal.
- 3- Las certificaciones sobre nacimientos, matrimonios, divorcios y defunciones dadas con arreglo a los libros por los que tengan a su cargo; y
- 4- Las certificaciones de las actuaciones judiciales de toda especie, las ejecutorias y los despachos librados conforme a la ley, etc., etc..

Dispone el Art. 326. C., que: "la falta de los referidos documentos (es decir, de las partidas o certificados de matrimonio, de divorcio, de nacimiento y de muerte), podrá suplirse en caso necesario por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata y en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil".

La primera de las pruebas del estado civil, son las partidas de matrimonio, de nacimiento, de divorcio y de muerte; sólo a falta de estos documentos competentes puede recurrirse a otros documentos auténticos, al testimonio de los testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado de que se trata y por último y únicamente en defecto de estas pruebas, podía invocarse la notoria posesión de ese estado civil.

De estas disposiciones, se desprende por una parte que contra los títulos o partidas que dan a un individuo un estado civil determinado de que está en posesión, no es admisible la prueba de testigos y por otra parte, que no existiendo esos títulos ni la posesión de un estado civil determinado, no sería posible tampoco acreditarlo con la simple prueba testimonial. Esta clase de prueba es necesariamente impotente contra el mérito de los documentos probatorios del estado civil y es infinitamente peligrosa.

El parentesco no se prueba por cartas, ni por desnudas aseveraciones o mentidas manifestaciones, sino por las partidas de nacimiento o escrituras de adopción. Non epistolis, non nudis asseverationibus, nec ementita professione sed natalibus necessitudo consanguinitatis conjungitur, decían las leyes 13 y 14 del Digesto Romano, Tít. 19 De probationibus, libro IV.

Conformándose a estos principios fundamentales en materia de prueba del estado civil, el Código se atiene en primer término a las partidas o

certificados destinados a establecer la existencia de los hechos de que procede; pero en la ausencia de esos documentos y para no colocar a las personas que necesitan acreditar su estado en la imposibilidad de hacerlo, acepta las demás pruebas que enumera el Art. 326. C.; pero no indistintamente o dejando su elección al interesado. Da siempre preferencia a la prueba instrumental, siempre más segura y más digna de fe, como prueba preconstituída y producida libre de toda influencia interesada en la generalidad de los casos.

Los otros documentos auténticos a que la ley se refiere, son aquellos en que ha sido expresamente reconocido el estado civil que se trata de probar o alguno de los hechos que lo constituyen.

La ley habla de otros documentos auténticos. No puede caber duda que lo son los instrumentos a los cuales el Art. 260 Pr. se refiere; pero ¿podrían serlo documentos privados sobre cuya autenticidad no hubiera duda?

El Código francés dispone en su Art. 46, que no existiendo registros o si se han perdido éstos, es admisible la prueba de este hecho, tanto por títulos como por testigos; "y en este caso los matrimonios, nacimientos y muertes, pueden ser probados tanto por los registros y papeles emanados de los padres y madres fallecidos, como por testigos". El proyecto de Código español de 1851, decía también en su Art. 347 "Sin embargo, acreditándose que no ha existido o se ha perdido o inutilizado el registro, podrán probar se los nacimientos, matrimonios y defunciones, tanto por papeles emanados del padre y madre que hayan muerto, como por testigos".

El legislador salvadoreño no se refirió a los registros y papeles domésticos, emanados de los padres fallecidos, por lo tanto privados y de fecha cierta; habló en general de otros documentos auténticos; pero al

admitir las simples declaraciones de testigos presenciales de los hechos constitutivos del estado civil, no ha podido tener la intención de rechazar el mérito probatorio de esta clase de documentos cuya importancia es indiscutible en las cuestiones de estado civil. La dificultad está precisamente en la autenticidad de ellos; puesto que siendo documentos privados, no pueden tener fecha cierta, sino cuando ha fallecido el que los ha escrito o firmado y será raro que la persona contra quien se hagan valer acepte su autenticidad. Mas si ésta es reconocida y su fecha no es dudosa, no habría motivo para rechazar la prueba resultante de su contenido.

El Art. 326. C. dice que: "la falta de los referidos documentos", puede ser suplida en caso necesario por las pruebas que indica; pero ¿qué ha querido expresar con la palabra "falta"? Lo natural es que el estado civil se pruebe por medio de los documentos que tienen por objeto acreditar el nacimiento, el matrimonio y la muerte, es decir, los hechos que lo constituyen. ¿Cuándo se debe entender que estos documentos faltan?

Es evidente que si la ley admite suplir la falta de estos documentos por las otras pruebas, es necesario acreditar aquella falta para que las pruebas supletorias sean admisibles; y así lo manifiesta claramente el Art. 330. C., al exigir que para admitir la notoria posesión del estado civil, que es la última de las pruebas aceptadas por el Art. 326. C., se explique y pruebe satisfactoriamente la falta de la respectiva partida o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera encontrarse.

Según esto, las partidas de matrimonio, de divorcio, de nacimiento o de muerte en el registro civil, se entienden faltar cuando no existan en el libro o registro en que deben encontrarse por cualquiera causa, o cuan-

do ese libro o registro no existe, sea porque se ha perdido o extraviado, sea porque no ha sido efectivamente llevado. Esta conclusión no nos parece que pueda prestarse a dudas.

Si los registros existen y están correctamente llevados, deben estar consignados en ellos esos hechos; y si no lo están, es cierto que hay una fuerte presunción de que no se han realizado como se supone; pero esto sólo significa que según las circunstancias de la causa, las pruebas suplementarias, o no deberán ser admitidas, o son sospechosas, sobre todo si se trata de una reclamación de un estado civil de que no se ha estado en posesión y los jueces deberán ser estrictos en la apreciación de la prueba que se les presente.

Pero los registros pueden no haber sido llevados o haber desaparecido por cualquiera causa, o haber sido llevados irregularmente, no estando asentadas las partidas por orden cronológico, o faltando partidas, o estar truncos o con hojas de menos, etc.. Todo esto cabe en la expresión genérica de que se sirve el Art. 330. C., porque en todos estos casos, faltará la partida.

C- LA PRUEBA DE LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO CIVIL.

Esta prueba no es la simple prueba de testigos que establezca la posesión del estado, sino la prueba de testigos calificados que por haber presenciado el hecho o hechos constitutivos del estado civil de que se trata, se hallan en condiciones especiales para que su testimonio tenga particular fuerza e importancia.

Por eso distingue la ley entre las declaraciones de estos testigos y

la prueba de la posesión notoria del estado que se funda en la notoriedad de las relaciones de familia y en la fama pública.

Son testigos presenciales del estado de casado o viudo, los que presenciaron la celebración del matrimonio; lo son del estado civil de hijo legítimo, los que asistieron al parto de la madre, mujer casada o tuvieron conocimiento personal del alumbramiento y han conocido al hijo, dando fe de su identidad, etc..

Obligado el legislador a aceptar otras pruebas por falta de las partidas respectivas, ha creído que debía darse la preferencia a declaraciones de testigos tan calificados como éstos que pueden dar testimonio de la realización del hecho mismo que sirve de base al estado civil. El médico y la partera que han asistido a la madre en el momento del parto, pueden suministrar una prueba directa de este hecho; testigos del matrimonio, pueden suministrar inequívoco testimonio de su celebración; el médico o enfermera y de más personas que asistieron en su última enfermedad o en sus últimos momentos al padre o madre, al marido o mujer, los testigos del accidente en que uno de estos perdió la vida, pueden con certidumbre atestiguar la muerte.

No son pues, cualesquiera testigos, sino testigos calificados los que la ley exige.

D- LA PRUEBA POR LA NOTORIA POSESION DEL ESTADO CIVIL.

En defecto de todas las pruebas anteriores, admite la ley la prueba del estado civil por la posesión notoria de él.

No es la prueba sola de testigos, la que la ley admite, sino la prueba ya sea por testigos, acompañada o no de otros elementos probatorios, ya sea por instrumentos únicamente, de la posesión notoria del estado que se

trata de establecer. Resultando el estado civil de la reunión de relaciones que unen a un individuo con los miembros de una familia y le crean una situación permanente en la sociedad, se comprende fácilmente que la posesión debe ser de gran peso en materia de estado, porque ella no depende de la sola voluntad, del solo hecho de aquel que la invoca en su favor, sino que exige necesariamente el concurso libre de aquellos cuyas relaciones con él, constituyen su estado. Aisladamente un individuo no puede ser hijo, padre, marido o hermano legítimo; necesariamente debe haber otros seres con respecto a los cuales haya de tenerse estas calidades.

Una mujer ha llevado el apellido de un hombre, ambos han vivido bajo el mismo techo como marido y mujer y ambos se han presentado recíprocamente el uno al otro, a sus padres y demás parientes y a sus amigos y relaciones sociales, como marido y mujer; los hijos procreados por ellos, han sido inscritos en el registro civil como sus hijos legítimos; esos hijos han vivido a su lado, tratados por ellos como sus hijos legítimos, criados y educados en esta calidad; esos hijos han llevado sus apellidos y han sido presentados a sus familias y a la sociedad como sus hijos legítimos; los parientes, los amigos, los vecinos y la sociedad les han considerado como casados y han considerado a sus hijos como legítimos: tal es la posesión notoria de la familia legítima; esa mujer y ese hombre tienen la posesión notoria de casados, de marido y mujer; esos hijos, tienen la posesión notoria de hijos nacidos del legítimo matrimonio de sus padres, de hijos legítimos. El nombre llevado por los padres y por los hijos; el tratamiento recíproco que se han dado; la opinión en que los han tenido sus parientes, amigos y el vecindario en general; nomen, traciatus, fama; forman un conjunto tal de elementos de convicción que constituyen en certidumbre la verosimilitud del estado de casados

de esas personas y de filiación legítima de sus hijos.

A falta de estos títulos o documentos probatorios del estado civil, el legislador no podía menos de admitir otras pruebas, porque no podía colocar a los particulares en la imposibilidad de comprobar su estado civil y privarlos así de los derechos que del mismo estado civil dependen; y entre las pruebas de que podía permitirles hacer uso, ninguna era más calificada por su solidez, ni más poderosa, que la de la posesión pública, notoria, del estado civil.

Definiéndola dicen el Art. 327. C., que: "la posesión notoria del estado de matrimonio, consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido y por el vecindario de su domicilio en general"; y el Art. 328. C, que: "la posesión notoria del estado de hijo legítimo e ilegítimo, consiste en que los padres del primero o la madre del segundo, le hayan tratado como tal proveyendo a su educación y establecimiento y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecindario de su domicilio, hayan reconocido aquel estado."

Han consagrado así estos artículos, como constitutivos de la posesión notoria del estado civil de matrimonio y del estado civil de padre, madre e hijo legítimo e hijo ilegítimo, los mismos elementos que todos los tratadistas, señalaban a esta posesión: el apellido, nomen, que hace considerar a quien lo lleva como miembro en determinada familia; el tratamiento recíproco, tractatus, como marido y mujer, como padres e hijos legítimos; y la reputación, reconocimiento o aceptación públicos, fama, de los deudos y amigos y del vecindario de su domicilio que los han tenido como tales ma

rido y mujer, o como tales padres e hijos legítimos. La reunión de estos elementos no puede menos de formar el convencimiento de la existencia del estado civil que demuestran, porque no se supone fácilmente que un hombre y una mujer tengan atrevimiento bastante para vivir públicamente como personas casadas, que una mujer tome el nombre de su marido o del que llama tal sin ser su mujer legítima y sin haber recibido este nombre en un matrimonio celebrado públicamente y en forma legal; porque no puede suponerse que en un pueblo culto la familia de esas personas, sus relaciones sociales, el pueblo mismo pudieran tolerar un engaño semejante.

Admite pues, el Código la prueba del estado de matrimonio a falta de los títulos o documentos que acrediten su celebración, por la posesión notoria del estado de casados de los supuestos cónyuges.

En cuanto a la prueba del estado de hijo legítimo, ha habido más facilidad para admitir la posesión del estado en caso de faltar, o la partida de matrimonio de los padres, o la de nacimiento del hijo, o ambas a la vez.

Los hechos que la ley indica como posesión notoria del estado de matrimonio o del estado de hijo legítimo, no son los únicos que pueden invocarse, sino los principales. El Art. 326. C., dice que en ellos consiste principalmente la posesión; esta prueba resulta de la reunión suficiente de hechos que revelan que un individuo ha formado parte de la familia, cuyo apellido lleva, ha sido tratado como tal por sus deudos más próximos y por los demás parientes, y como tal le han tenido los vecinos y la fama pública.

Los hechos alegados deben presentar caracteres definidos y ciertos

que puedan formar el conocimiento del juez sobre la efectividad de esa posesión.

- a) Es preciso que sean públicos y notorios. De hechos clandestinos no podría resultar presunción alguna en favor de los supuestos cónyuges, de la filiación reclamada por el hijo legítimo, o de la paternidad o maternidad.
- b) Deben haberse producido constantemente durante una serie de años. Uno de otro caso aislado en que los supuestos cónyuges se hubieron tratado como marido y mujer, no serían suficientes para estimar que se habían tratado como tales en sus relaciones domésticas y sociales.

En cuanto al estado de hijo legítimo e hijo ilegítimo, al indicar el Art. 328. C. entre esos hechos, el haber proveído a la educación y establecimiento del hijo, manifiesta que se trata de una larga serie de actos en que los padres o la madre ilegítima, han reconocido al hijo y le ha presentado como tal, para que pudiera ser reputado y reconocido en el carácter de hijo legítimo. Generalmente esta posesión de estado, deberá haber comenzado desde el nacimiento del hijo, de otro modo podría ser sospechosa. Por lo demás, el Art. 329. C. al fijar el tiempo de duración de la posesión, habla de años continuos.

- c) Los actos que establecen la posesión del estado de matrimonio, deben existir respecto de ambos cónyuges, es decir, deben ser recíprocos y los relativos a la filiación deben existir con respecto a ambos padres, como expresamente lo establece el Art. 327. C.

Pero ésto no quiere decir que se deba exigir al hijo lo imposible. Si uno de los padres ha muerto, ha permanecido ausente, ignorándose su paradero, o se halla en la imposibilidad de manifestar su voluntad, bastarían los actos de posesión emanados de uno solo de los padres.

- d) Los actos en que se hace consistir la posesión notoria deben haberse realizado durante un espacio de tiempo no inferior a diez años. Dice el Art. 329. C.: "Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba del estado civil, deberá haber durado diez años contínuos, por lo menos". La única excepción admitida es la del Art. 283 No. 1. C. infine, o sea salvo que los padres o la madre ilegítima hubiesen fallecido antes de vencerse este término.

Ha creído el legislador que una posesión de menor duración, no tendría los caracteres de continuidad y de notoriedad suficientes para adquirir el estado civil. Le ha aplicado el criterio que ha tenido para la adquisición de la propiedad de los bienes raíces en la prescripción adquisitiva fundada en la posesión pública y no interrumpida. El estado civil viene a ser así una especie de propiedad del titular.

La prueba por la posesión notoria, difiere esencialmente, por consiguiente, de la prueba literal y de la prueba testimonial del estado.

La partida de nacimiento, no habiendo duda sobre la identidad de la persona a quien se aplica, prueba la filiación materna, o sea el hecho de que tal mujer casada ha tenido por hijo al que reclama o trata de probar su

estado; y como consecuencia de ello, la filiación paterna, puesto que estando probado el matrimonio de la madre, el marido de ésta será el padre, de acuerdo con la máxima fundamental de la paternidad legítima *pater is est quem nuptiae demonstrant*. La prueba literal implica la del parto y la de la identidad.

Ocurre lo mismo con la prueba testimonial: los testigos presenciales de la filiación, deben atestiguar que la mujer designada como madre, ha dado a luz y que el que intenta la acción es el mismo que ella dió a luz; y si la madre es una mujer casada, se habrá probado con la prueba del parto y de la identidad del hijo, la filiación legítima de éste, que tendrá por padre al marido, salvo que éste pueda probar que él no es el padre en conformidad a las reglas legales pertinentes.

El hijo que a falta de prueba literal invoca la posesión de estado, no necesita entrar a la prueba del parto, ni a la de su identidad personal con el niño nacido en él. Entre los hechos principales que el Art. 328 enumera no se encuentran éstos; la posesión de estado de hijo legítimo que ha tenido, implica el hecho del parto y es la prueba más cierta de la identidad. No se concibe en efecto, que un individuo haya llevado el nombre de sus padres, haya sido tratado por ambos como su hijo, haya sido reconocido como hijo de ellos por toda la familia y por la sociedad y que no haya habido parto, o en todo caso la conyicción de que el parto ha existido. Exigir una prueba directa y especial del hecho mismo del parto, habría equivocado a no aceptar como prueba la posesión de estado de hijo legítimo.

La posesión de estado se diferencia también bajo otro aspecto de la prueba literal y de la prueba testimonial. La partida de nacimiento de un hijo legítimo prueba directamente la filiación materna; y la filiación pa-

terna resulta como una presunción del matrimonio y del nacimiento, dentro del matrimonio. La prueba testimonial no puede referirse tampoco, sino a la filiación materna, siendo absolutamente extraña a la paternidad que es imposible establecer directamente. Mientras que la posesión de estado resulta de hechos de naturaleza compleja y que tienen que referirse a la madre y al padre, porque determinan la posición personal del individuo en la familia.

Dice el Art. 330. C., que: "la posesión notoria del estado civil, se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la referida partida, o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera encontrarse".

Según esto, la ley no exige que se acrediten todos los hechos que entran principalmente en la constitución del estado civil, sino que se acredite un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable, es decir incontrarrestable, que no sea desvirtuada por hechos contradictorios o que pudieran desconocerla. Esos testimonios fidedignos serán no sólo las declaraciones de testigos, sino los antecedentes escritos, cartas, instrumentos públicos, presunciones, en una palabra todos los antecedentes que forman el conyencimiento del juez sobre la existencia de una verdadera posesión de estado.

La ley deja en esta materia al juez, la latitud de apreciación necesaria; y lo único que ha querido dejar establecido, es que los antecedentes invocados para justificar la posesión de estado, deben acreditarla en forma inequívoca. El juez debe ser particularmente exigente a este respecto en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la res-

pectiva partida en el registro debidamente llevado en que debiera encontrarse, o la pérdida o extravío, mutilación o imperfección de dicho libro o registro.

Pero esta misma disposición del Art. 330. C., encaminada a asegurarse de que la prueba del estado sea incontrarrestable, manifiesta que la ley llega hasta admitir esta clase de prueba, aunque no se haya probado satisfactoriamente la falta de las respectivas partidas. En efecto, no dice la ley que la prueba por la posesión notoria del estado civil de que se trata, sólo sea admisible cuando previamente o al mismo tiempo se pruebe satisfactoriamente la falta de las respectivas partidas; sino que la prueba de la posesión deberá hacerse por medio de un conjunto de testimonios que la establezcan de un modo irrefragable, particularmente si la prueba del motivo por que faltan las partidas no fuera satisfactoria. Según ésto, aunque no se dé explicación satisfactoria sobre esta falta de las partidas, la prueba por la posesión notoria del estado es admisible; pero en tal caso el juez debe ser sumamente exigente y no aceptarla sino cuando no aparezca la menor duda sobre su exactitud.

Esto está conforme con el Art. 326. C., que en defecto de las otras pruebas, admite la posesión notoria del estado.

Por lo demás, la apreciación que el juez de la causa haga de los testimonios invocados para probar la posesión de estado es soberana.

La ley no ha definido la posesión notoria de estado civil de un modo general, como lo hace el Código Francés, sino que se ha referido únicamente al estado de matrimonio y al estado de hijo legítimo; y por consiguiente, de la correlación de los Arts. 327 y 328, que la definen con los Arts. 329 y 330, resulta claramente que ningún otro estado civil puede ser probado por

su posesión por más notoria que sea. Un hijo natural no puede probar su filiación de tal, sino por el instrumento público en que su padre o madre o ambos le hayan reconocido en este carácter. Un hijo ilegítimo no puede establecer su filiación con respecto a su padre, sino por la declaración de éste o por la presunción establecida con arreglo a los Arts. 280 y 283. C.

La posesión notoria del estado de hijo legítimo, una vez establecida, prueba no sólo la filiación, sino la legitimidad. Es decir, cuando por falta de los documentos del estado civil, explicada o satisfactoriamente probada, se prueba por la posesión notoria del estado, ella debe comprender el matrimonio y la filiación. En la definición dada por el Art. 328. C., el legislador da evidentemente por establecido, el matrimonio de los padres, porque la filiación legítima parte de esta base fundamental, sin la cual no puede haber legitimidad; y si no existe la prueba del matrimonio por la partida del registro civil, según sea la fecha de su celebración, será indispensable que la prueba de la posesión notoria comprenda también el matrimonio y que se acredite que los padres se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y de familia y han sido recibidos y reputados como casados por sus deudos y amigos y por el vecindario en general.

Se sigue de aquí que contra los hechos de posesión de estado invocados, se pueden establecer hechos contrarios; negar por ejemplo, que los cónyuges hubieran tenido hijo alguno o sostener que el que habían tenido, había fallecido y existía una suplantación del hijo pretendido al verdadero; negar la existencia del matrimonio de los padres, o los efectos civiles del matrimonio.

La prueba de la posesión notoria del estado civil, es una prueba de presunciones legales que puede ser destruída por la prueba positiva de un

hecho contrario, incompatible con ella y que puede dar fundamento a una presunción contraria más grave, precisa y concordante.

E- PRUEBA DE LA EDAD Y DE LA MUERTE.

Según el Art. 322. C., "la edad y la muerte podrán probarse por las respectivas partidas de nacimiento y de muerte": ellas deben indicar la fecha de estos hechos a la vez que su realización.

A falta de estas partidas, esta prueba puede rendirse por medio de otros documentos o por las declaraciones de testigos, es decir, por cualquier otro medio probatorio. Aetas autem probatur aut ex nativitat^{is} scriptura aut demonstratic^{is} legitimis, decía la ley 2, 1 del tít. 1o. De excusationibus del libro 27 del Digesto Romano.

Por lo demás, esta prueba corresponde suministrarla a la persona a quien interesa establecer que un individuo era menor o mayor de edad al celebrar un contrato o ejecutar un determinado acto civil, o que un individuo ha fallecido en determinada fecha.

Puede suceder sin embargo, que no sea posible acreditar la fecha exacta del nacimiento de una persona para determinar su edad. El Art. 331. C., ha resuelto la dificultad en los términos siguientes: "Cuando fuese necesario calificar la edad de un individuo para la ejecución de actos o ejercicios de cargos que requieran cierta edad, y no fuere posible hacerlo, por documentos o declaraciones que fijen la época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físico del individuo. El juez para establecer la edad, oirá el dictamen de facultativos o de otras personas idóneas". Esto tiene aplicación práctica muy especial en el caso de personas que deseen

contraer matrimonio, y que por alguna circunstancia no encuentren su respectiva partida de nacimiento; así lo establece el inciso 3º, del Art. 331. C.

C A P I T U L O I I I

LA LEY DE REPOSICION DE LIBROS Y PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL

A- EXPLICACION DEL PROCESO SEGUN EL CODIGO CIVIL Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LAS RAZONES CONSTITUTIVAS PREVIAS A LA PROMULGACION DE LA LEY DE REPOSICION DE LIBROS Y PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL.

Hemos comentado en los capítulos anteriores que, de conformidad al código civil, cuando faltan los documentos pertinentes para probar el estado civil, dicha prueba puede suplirse si fuere necesario, por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil. Dicha posesión notoria, a tenor del Artículo 330 C. se prueba por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de modo irrefragable, particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera encontrarse.

El Código de Procedimientos Civiles desarrolla en el Libro Segundo, Título VII "De otros varios procedimientos sumarios", Capítulo XLI, el "Modo de proceder para establecer subsidiariamente el estado civil de las personas". O sea que durante los últimos cien años por lo menos, cuando una persona se ha encontrado en la necesidad de establecer su estado civil, y no se ha hallado asentada la respectiva partida, o se ha extraviado o destruido el libro en que se encontraba asentada la partida, o lo

que más común, simplemente falta la página del libro donde se asentó la partida, el interesado está en la obligación de presentar demanda escrita ante el juzgado de Primera Instancia a cuya jurisdicción corresponda la oficina en que debió haberse registrado la partida respectiva, ofreciendo la prueba respectiva.

No corresponde a la naturaleza de este trabajo entrar a considerar las causas por las cuales se pierden o destruyen los asientos del Registro Civil. Durante nuestra experiencia como estudiantes de Derecho, hemos comprobado el descuido de numerosas personas para proporcionar oportunamente los datos al Registro Civil; otras personas simplemente olvidan el lugar donde verificaron tal o cuál asiento; a veces también influye la negligencia de los empleados de las Alcaldías Municipales, quienes sólo reciben los datos que les proporciona el público, pero no hacen el asiento en el libro correspondiente; y lo que es más penoso consignarlo, pero que pertenece a nuestra historia política, cuántas veces se han destruido páginas y libros del Registro Civil con la intención de evitar que un posible candidato a diputado o a integrar un concejo municipal, pueda comprobar su nacionalidad salvadoreña.

Según el Artículo 968 Pr., el Juez dará traslado de la demanda, por tres días, "al Síndico Municipal del lugar donde reside", y con lo que conteste o en su rebeldía recibirá la causa a pruebas por ocho días comunes con todos cargos. Cabe mencionar que en este punto, hay una discusión que todaya no termina entre los litigantes y los jueces, acerca de la persona a quien debe demandarse cuando el Juzgado de Primera Instancia, tiene su sede en lugar distinto de la Alcaldía donde se extrayó o destruyó la par

tida. En lo personal, opino que debe demandarse al Síndico Municipal del lugar, donde se encuentra el Registro Civil en que se ha verificado el hecho, y no al Síndico Municipal de la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal de Primera Instancia.

Con la demanda, los tribunales exigen que se les compruebe que ciertamente no se encuentra la partida que se busca, por lo que debe presentarse una constancia expedida por la Alcaldía Municipal en la que diga que se buscó la partida y no se encontró, o bien que se encontró pero estaba incompleta o que los libros se han destruído haciendo imposible toda búsqueda. A su vez, en las Alcaldías Municipales para extender dicha constancia, exigen pruebas de que el asiento de la partida se verificó en esa oficina; por ejemplo, si se trata de una partida de nacimiento, exigen que se les presente la "Fe de Bautismo", con el fin de comprobar que el interesado nació en verdad en la comprensión municipal.

Aclaro que este último requisito que exigen en las alcaldías, no tiene ningún fundamento legal, y que lo acostumbran para evitar que se sigan juicios de estado civil subsidiario en abierta burla de la ley. Por ejemplo, hace algún tiempo se hizo práctica frecuente que personas nacidas en Honduras, legalizaran su permanencia en El Salvador por la vía del juicio sumario de estado civil subsidiario.

Volviendo al procedimiento que se sigue en los tribunales para establecer el estado civil de las personas, encontramos que las pruebas para que sean atendidas, deben ceñirse al Art. 326 C., ésto es, deben proporcionarse al Juez documentos auténticos o bien declaraciones de testigos que comprueben fehacientemente el hecho constitutivo del estado civil o la posesión notoria del estado civil.

En cuanto a la posesión notoria, también el Código Civil, ha sido terminante al señalar los extremos que deben probarse. El Art. 327 C., dice que la posesión notoria del estado de matrimonio, consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido y por el vecindario de su domicilio en general; en cambio la posesión notoria del estado de hijo legítimo e ilegítimo, consiste en que los padres del primero o la madre del segundo, le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos y en que éstos y el vecindario de su domicilio hayan reconocido aquel estado. (Art. 328 C.).

Vencido el término probatorio, el Juez pronunciará sentencia resolviendo lo conveniente. Si el fallo fuere declarando la existencia del estado civil de que se trata en la demanda, se hará mención de los nombres de las personas que lo constituyen, o de quienes se deriva el estado civil y de la fecha en que dió principio.

He hecho referencia a todo este procedimiento, para destacar las viscisitudes que debe pasar aquella persona que se encuentra en la penosa situación de no encontrar en el Registro Civil, el asiento de una partida que le interesa. Quienes conocen la lentitud de los trámites judiciales, saben bien que un juicio de esta naturaleza puede en condiciones normales, prolongarse por varios meses. Es decir, que la lentitud de un juicio podría causar innumerables daños a la persona que está en la imperiosa necesidad de probar un estado civil. Todo ello sin contar el perjuicio patrimonial de tener que pagar un abogado para que promueva el juicio mencionado.

Así las cosas, llegamos a la situación del país en el año 1980. En-

contramos que debido a la acción del terrorismo internacional, han sido destruidos totalmente varias decenas de registros civiles en el interior del país; es decir, que miles de personas, de la noche a la mañana, se han encontrado con que les habían destruido las fuentes legales para demostrar su estado civil. Estos actos de grupos irresponsables, más que perjudicar a las autoridades, han dañado enormemente al pueblo salvadoreño.

Con todos los antecedentes mencionados, se impuso la necesidad de crear un procedimiento administrativo práctico, efectivo y de trámites breves, para reponer total o parcialmente los documentos destruidos y se promulgó la "Ley de Reposición de Libros y Partidas del Registro Civil", según Decreto No. 577, del 26 de Enero de 1981, publicado en el Diario Oficial de esa misma fecha.

Obsérvese que según esta ley, basta que la persona tenga documentos fehacientes para que se pueda reponer el asiento, con lo que se le ahorra el tener que seguir un juicio sumario. Para hacer más práctica la ley, según el Artículo 19 de la misma, se confirió al Poder Ejecutivo en el Ramo del Interior, la facultad de dictar las providencias necesarias para garantizar la efectividad de la ley.

B- COMENTARIO DE LOS ARTICULOS.

Con el fin de hacer más comprensible el articulado de la ley, entro a considerar los diferentes casos que pueden presentarse en la ejecución del Decreto No. 577:

I- LIBROS QUE DEBEN REPONERSE:

Deben reponerse los libros de partidas de nacimiento, defunciones, matrimonios, divorcios y adopciones que se encuentren deteriorados, total o parcialmente, o que hubieren desaparecido.

Se consideran libros deteriorados, aquellos que por efecto del tiempo, de los elementos (agua, fuego, etc.) o de su frecuente uso, se encuentren dañados en tal forma que sea previsible su destrucción total a corto plazo.

Libros desaparecidos son aquellos de los cuales no se tenga noticia o se ignore o desconozca su paradero, por cualquier causa. Evidencia de su desaparecimiento podría ser su existencia anterior consignada en los inventarios municipales de años pasados, o certificaciones de su contenido o partes de él, así como libros índices de los asientos que contenían.

II- ASIENTOS DE PARTIDAS QUE PUEDEN REPONERSE:

1- Deteriorados o desaparecidos:

De igual manera, pueden reponerse los asientos de partidas del Registro Civil que se encuentren deteriorados total o parcialmente o hubieren desaparecido, teniéndose por tales, aquellos que se encuentren en las condiciones expresadas anteriormente respecto a los libros deteriorados y desaparecidos; no obstante sólo por el hecho de estar consignado en un índice, no será procedente la reposición de los asientos de partidas.

2- Asientos sin firma:

También pueden ser repuestos los asientos de las partidas que no hubieren sido autorizados por los funcionarios correspondientes, es decir, que en su oportunidad no fueron firmados por el Alcalde, Secretario o Jefe del Registro Civil (Art. 3, Inc. 3o.), pero ello siempre que fuera posible la identificación de la persona a quien corresponda dicho asiento.

- 2.1- En el caso de asientos de partidas de nacimiento no autorizados legalmente, para la identificación de la persona interesada, se deberá citar o llamar al padre o a la madre, si vivieren y estuvieren en el país, o en su defecto, a cualquier otro ascendiente o hermano, si fueren mayores de edad y en todo caso al respectivo Síndico Municipal, para que en representación del Concejo, autorice o no la reposición. Autorizada ésta última, deberán tomarse en cuenta para hacer el nuevo asiento aquellos datos consignados en el asiento original respecto al nombre, apellido, lugar y fecha de nacimiento del interesado y el nombre y apellido de los padres, cumpliéndose siempre lo dispuesto en el inciso último del Art. 7 de la ley.
- 2.2- En los casos de asiento de partidas de matrimonio no autorizados legalmente, se asentará la nueva partida previa identificación de los cónyuges por cualquier medio legal, con los datos que aparezcan en el acta matrimonial, en la certificación de ésta presentada por el interesado, o del testimonio de la respectiva escritura a juicio del Síndico Municipal.
- 2.3- Tratándose de asientos de partidas de defunción no autorizados legalmente, se asentará la nueva partida con base en cualquier documento fehaciente que acredite la muerte, a criterio del Síndico Municipal.
- 2.4- Respecto a reposición de asientos de partidas de divorcio que estuvieren sin firmas, se repondrán con la respectiva certificación de la sentencia ejecutoriada de divorcio y previa identificación de los divorciados si vivieren.

- 2.5- La inscripción del asiento de adopción, podrá reponerse, si no estuviere autorizado legalmente, tomando como base el testimonio de la escritura pública de adopción y la inscripción marginal de la partida de nacimiento, previa identificación del adoptante y adoptado en la forma que el Síndico estime conveniente.

En los casos anteriores, para proceder a autorizar la reposición de los asientos mencionados, el Síndico se cerciorará de que los datos del asiento original, coincidan en lo esencial con el documento base de la reposición.

También debe considerarse que esta nueva Ley, introduce la modalidad de que la reposición puede ser hecha de oficio y no solamente a petición de parte interesada. Como ya mencionamos antes, el daño hecho a la población salvadoreña es inmenso, y las autoridades están obligadas a resolver el problema que representan los archivos quemados.

Según el texto de la ley, confirmado por instructivos emanados del Ministerio del Interior, procede la REPOSICION DE OFICIO en los siguientes casos:

III- REPOSICION DE OFICIO:

Procede la reposición de oficio:

- 1- Cuando los libros se encuentren deteriorados o en proceso de deterioro y que los asientos fueren legibles, en sus datos esenciales entendiéndose por tal, lo que puede leerse por la claridad de los rasgos. (Art. 2).
- 2- Cuando dentro de un libro en buen estado aparecieren aisladamente asientos de partidas deterioradas, siempre que tales asientos sean legibles en sus datos esenciales, como nombres y fechas. (Art. 3).

- 3- Cuando se encuentren destruídos total o parcialmente o desaparecidos los libros del Registro Civil y existieren microfilmadas las partidas que estuvieren contenidas en ellos. (Inc. 1o., Art. 4).
- 4- Cuando no se encuentre el libro de partidas de matrimonio de determinado año, pero exista el respectivo libro de actas matrimoniales. (Inc. 3o., Art. 4).

A PETICION DE PARTE INTERESADA, la reposición total o parcial de libros desaparecidos por cualquier causa, asientos de partidas destruídas o desaparecidas o que no fueren legibles, se hará con base a los documentos exigidos en el Artículo 4 de la ley, así:

- 1- Certificaciones o fotocopias certificadas de partidas.
- 2- Testimonios de escrituras públicas en que se haya protocolizado las partidas.
- 3- Certificaciones de fotocopias o de copias debidamente confrontadas, o certificaciones de partidas razonadas en autos, agregadas en juicios u otras diligencias, expedidas por funcionario judicial o administrativo.
- 4- Certificaciones de sentencias definitivas ejecutoriadas, pronunciadas en juicios de estado civil.
- 5- Certificaciones de partidas de los registros que llevan los Agentes Diplomáticos o Consulares.
- 6- Películas, microfilmes u otros medios técnicos que empleen las Municipalidades, donde consten en forma fehaciente las partidas que se pretende reponer.
- 7- Certificación expedida por el Director General de Estadística y Censos o Jefe del Departamento respectivo, de datos que aparezcan en los archivos de esa Dirección General.

- 8- Certificaciones de actas matrimoniales o testimonios de las respectivas escrituras de matrimonio (para reponer partidas de matrimonio).
- 9- Certificaciones de sentencias definitivas ejecutoriadas, pronunciadas en juicios de divorcio (para reponer partidas de divorcio).
- 10- Certificaciones de asientos o registros de los archivos, expedidos por los Administradores de Cementerios o Alcaldes Municipales (para reponer partidas de defunción).
- 11- Testimonios de escrituras de adopción (para reponer partidas de adopción).

El Art. 5, dice que deberá seguirse el trámite del juicio sumario que ya estudiamos, indicado por el Código de Procedimientos Civiles, Art. 967 Pr. y sig. en caso no se pudiere reponer las partidas con los documentos mencionados en el Art. 4.

El Art. 6, califica con el nombre de "Libro de Reposiciones", al libro autorizado por la Ley del Ramo Municipal en su Art. 53. en el que se reformen los libros o partidas deterioradas o desaparecidas, pudiendo ser autorizado para reponer un libro completo, o partes de libros o partidas correspondientes a uno o varios años y relativas a uno o más de los estados civiles que se registran, que son: nacimiento, defunción, matrimonio, divorcios y adopción.

El Art. 7, habla respecto a las responsabilidades de los funcionarios (Alcaldes Municipales) en la custodia de los documentos repuestos, que enumera el primer inciso, o sea asientos originales, películas, microfilmes, etc., así como en formación de un legajo de los demás documentos que sirven de base para reponer las partidas, cuyo nombre es "Anexo del Libro de Reposiciones". (Inc. 2o.).

Los Incisos 3o. y 4o., se refieren a la relación que se hace en los libros de reposiciones, de libros o parte de libros deteriorados o en proceso de deterioro que fueren legibles en su totalidad y que han servido de base para su reposición. Esta misma razón, se pone en las partidas asentadas en caso de deterioro aislado, libros desaparecidos o partidas no legibles.

El Art. 8, aquí se da a los funcionarios mencionados en el primer inciso, o sea el Jefe del Registro Civil o el Alcalde Municipal y su Secretario, en su caso, junto con un Delegado del Departamento de Relaciones Municipales del Ministerio del Interior, facultad de determinar la pérdida o deterioro total o parcial, quienes levantarán acta haciendo constar dicha pérdida o deterioro total o parcial de los libros del Registro Civil, de las partidas parcialmente destruidas o sin firmas. En igual forma prescribe el segundo inciso, la forma en que se puede solicitar a dichos funcionarios la comprobación de la pérdida y deterioro de los libros y partidas para proceder a la reposición de tales documentos; si ésto no fuere posible, hay que seguir el procedimiento ya establecido.

El Art. 9, expresa la importancia de las anotaciones marginales, dichas anotaciones se conservarán en los nuevos libros o partidas, anotaciones que se encuentren en todos aquellos documentos que sirvan de base para la reposición, así como las que sean consecuencia de asientos efectuados en libros del Registro Civil o que deban hacerse en virtud de instrumentos públicos o auténticos.

El Art. 10, este artículo expresa los sistemas de reposición que pueden utilizarse tanto en los libros como en las partidas que son: el manuscrito, el de fotocopia o electrónico. Así como se repondrán o sea una tras otra,

sin dejar espacio en blanco; y la autorización respectiva que conlleva el grado de autenticidad de tales documentos.

El Art. 11, se refiere al cierre de libros de reposiciones, su manera de efectuarla y los funcionarios a quienes compete realizarlo.

El Art. 12, especifica quién debe ser el funcionario competente para verificar la revisión de los libros, anexos de libros de reposiciones y demás documentos que sirvieron de base para reponer libros o partidas y de constatar si los asientos se han efectuado acorde con los originales, anexos, etc. verificado lo anterior, se deberá informar todo lo pertinente al Jefe del Departamento de Relaciones Municipales del Ministerio del Interior.

El Art. 13, se refiere a la "razón de cierre que deberá ponerse después de las actas finales mencionadas en los Artículos 11 y 12, consignándose el número total de partidas, debiendo ser firmada por el "Concejo Municipal en pleno incluyendo el Secretario Municipal".

El Art. 14, se refiere a la numeración que deberán conservar las partidas repuestas de los libros, siendo para los casos de deterioro o en proceso de deterioro, el mismo número que tenían en los libros repuestos y en forma correlativa que corresponda de acuerdo con la hora y fecha en que se efectúe el asiento de reposición para los casos de deterioro aislado, libros desaparecidos y partidas no legibles.

El Art. 15, con el índice de cada "Libro de Reposiciones" establecido, se facilita tanto alfabéticamente como numéricamente la forma ordenada de tales transcripciones.

El Art. 16, se pretende otorgarles el grado de "Instrumentos Auténticos" de acuerdo a los Artículos 260. Pr. C. y 1.570. C. respectivamente, tanto a los libros como a las partidas repuestas de acuerdo a esta ley, conser-

vande por consiguiente, el valor probatorio que les caracteriza.

El Art. 17, establece la razón puesta por el Jefe del Registro Civil o el Alcalde Municipal y su Secretario que identifica a los libros y partidas originales con los repuestos. Dicha razón identifica asimismo, el libro de reposiciones respectivo.

El Art. 18, se refiere al caso en que el libro de reposiciones se deteriore o desaparezca, el cual podrá reponerse total o parcialmente aplicando las disposiciones de este Decreto.

Es del caso hacer constar, que para facilitar aún más ese procedimiento administrativo práctico, el Ministerio del Interior en virtud de la facultad concedida en el Art. 19 de la "Ley de Reposición de Libros y Partidas del Registro Civil", giró la circular número 26 de fecha 10. de Julio del corriente año, en la que se transcriben una serie de instrucciones y formatos prácticos a los Señores Alcaldes Municipales de toda la República, a fin de que de común acuerdo con los Señores Jefes del Registro Civil, Secretarios y Delegados del Departamento de Relaciones Municipales del Ministerio del Interior, previa comprobación de la pérdida o deterioro total o parcial de los libros del Registro Civil, que son los de nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios y adopción, de las partidas parcialmente destruídas o sin firma, subsanen legalmente tales circunstancias.

Como un complemento fehaciente y jurídico, objeto del presente trabajo, transcribo a continuación, los artículos comprendidos en el Decreto 577:

C- TRANSCRIPCION DEL DECRETO 577

Art. 1- Los libros y asientos de partidas del Registro Civil que se encuentren deteriorados total o parcialmente, o hubieren desaparecido, deberán reponerse de conformidad a la presente Ley.

Art. 2- La reposición de los libros o asientos de partidas deterioradas o en proceso de deterioro, que fueren legibles en su totalidad, se hará conforme a los asientos originales, los cuales se conservarán una vez verificada la reposición de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8.

Art. 3- Los asientos de partidas que en forma aislada aparecieren deteriorados dentro de los libros en buen estado de conservación, podrán reponerse cuando los datos esenciales, como nombres y fechas, sean legibles.

En caso contrario, la reposición únicamente podrá verificarse como adelante se establece en esta Ley.

Las partidas que no hubieren sido autorizadas por los funcionarios correspondientes, también podrán reponerse cuando sea posible la identificación de la persona a quien corresponda dicho asiento de conformidad al Reglamento respectivo.

Art. 4- La reposición total o parcial de libros desaparecidos por cualquier causa, o de partidas no legibles, se hará con base en los siguientes documentos: certificaciones o fotocopias certificadas de partidas; testimonios de escrituras públicas en que se hayan protocolizado las partidas; certificaciones de fotocopias o de copias debidamente confrontadas o certificaciones de partidas razonadas en autos, agregadas en juicios u otras diligencias, expedidas por funcionario judicial o administrativo; certificaciones de sentencias definitivas ejecutoriadas, pronunciadas en juicios de estado civil; certificaciones de partidas de los registros que llevan los agentes diplomáticos o consulares; y películas, microfilmes u otros medios técnicos que empleen las Municipalidades, donde consten en forma fehaciente las partidas que se pretenden reponer.

A falta de los anteriores documentos, se podrá hacer la reposición en base a la certificación expedida por el Director General de Estadística y Censos o Jefe del Departamento respectivo de datos que aparezcan en los archivos de esa Dirección General.

Las partidas de matrimonio, además, podrán reponerse con certificaciones de actas matrimoniales o testimonios de las respectivas escrituras de matrimonio.

Las partidas de divorcio, además, podrán reponerse con certificaciones de sentencias definitivas ejecutoriadas pronunciadas en los respectivos juicios.

Las partidas de defunción, asimismo, podrán reponerse con certificaciones de los archivos, expedidas por los Administradores de Cementerios o Alcaldes Municipales, siempre que consten en los mismos los datos de asiento de las partidas en su época oportuna.

Las partidas de adopción, también podrán reponerse con testimonios de escrituras de adopción.

Art. 5- En ausencia de los documentos mencionados, no podrán hacerse reposiciones de acuerdo con esta Ley, y para reponerlos los interesados deberán seguir el trámite sumario, indicado por el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 6- La reposición de libros o partidas se hará en libros autorizados de la manera que establece el Artículo 53 de la Ley del Ramo Municipal. Cada libro se llamará "Libro de Reposiciones" y podrá ser autorizado para reponer un libro completo, partes de libros o partidas correspondientes a uno o varios años y relativas a uno o más de los estados civiles que se registran.

Art. 7- Los asientos originales, películas, microfilmes u otros medios técnicos que empleen las municipalidades y que sirvan de base para la reposición de libros o partidas, se guardarán bajo la responsabilidad del Alcalde Municipal.

Los demás documentos que sirvan de base para reponer las partidas, se guardarán bajo la responsabilidad del funcionario encargado del Registro Civil y se formará con ellos un legajo que se denominará "Anexo del Libro de Reposiciones". En los libros de reposiciones a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, se relacionarán los libros o parte de libros que han servido de base a las reposiciones.

En las nuevas partidas asentadas de acuerdo con los Artículos 3 y 4 de esta Ley, se pondrá una razón que relacionen el documento o documentos que fundamentan la reposición.

Art. 8- El Jefe del Registro Civil o el Alcalde Municipal y su Secretario, en su caso, junto con un Delegado del Departamento de Relaciones Municipales del Ministerio del Interior, comprobarán la pérdida o deterioro, total o parcial, de los libros del Registro Civil, de las partidas parcialmente destruidas o sin firma y levantarán acta donde hagan constar detalladamente tales circunstancias.

Los interesados podrán solicitar por escrito a los expresados funcionarios, la comprobación de la pérdida o deterioro a que hace referencia el inciso anterior, y podrán acompañar a su solicitud, cualquiera de los documentos mencionados en el Artículo 4, para proceder a la reposición. En caso contrario,

la reposición quedará sujeta a lo prescrito en los Artículos 2 y 3 de la presente Ley.

Con base en esa acta, el Concejo Municipal acordará la reposición de los libros del Registro Civil o de las partidas, cuando sea procedente.

En caso contrario, se estará a lo prescrito en el Artículo 6.

Art. 9- Los nuevos libros o partidas, conservarán las anotaciones marginales que se encuentren en los documentos que sirvan de base para la reposición. Se les harán además, aquellas anotaciones marginales que sean consecuencia de asientos efectuados en libros del Registro Civil o que deban hacerse en virtud de instrumentos públicos o auténticos.

Art. 10- En la reposición de libros o partidas, podrá emplearse el sistema manuscrito, el de fotocopia o cualquier otro mecánico o electrónico.

Las partidas se repondrán una tras otra, sin dejar espacios en blanco y serán autorizadas con las firmas del Jefe del Registro Civil o del Alcalde Municipal y su Secretario, en su caso.

Art. 11- Los Libros de Reposiciones, serán cerrados con una acta que suscribirán los funcionarios encargados del Registro Civil y el Delegado del Departamento de Relaciones Municipales del Ministerio del Interior. Dicha acta contendrá la indicación del Libro o Libros que sirvieron para la reposición en su caso, y además, el número de partidas repuestas y de folios utilizables.

Art. 12- El Delegado del Departamento de Relaciones Municipales del Ministerio del Interior, tendrá la obligación de revisar los libros, anexos de libros de reposiciones y demás documentos que hayan servido de base para reponer libros o partidas y de constatar si los asientos se han efectuado de acuerdo con los originales, anexos y demás documentos. El Delegado deberá redactar un informe de lo observado y presentarlo al Jefe del Departamento de Relaciones Municipales del Ministerio del Interior.

Art. 13- Agotados los libros de reposiciones, se pondrá después del acta final a que se refieren los Artículos 11 y 12, una razón de cierre en que se consignará el número total de partidas, debiendo ser firmada esta razón por el Concejo Municipal y Secretario.

Art. 14- En los casos de reposición de libros a que se refieren los Artículos 2 y 3, las partidas conservarán el mismo número que tenían en los libros repuestos.

En los casos de reposición de partidas a que se refieren los Artículos 3 y 4, cada partida llevará el número correlativo que le corresponda de acuerdo con la hora y fecha en que se efectúe el asiento de reposición.

Art. 15- Cada "Libro de Reposiciones", deberá tener su propio índice.

Art. 16- Los libros o partidas repuestos de acuerdo con esta Ley, sur tirán todos los efectos legales. La partida repuesta tendrá el mismo valor probatorio para establecer los hechos que cons taban en la partida original, aún en el caso de las partidas que carecían de firma.

- Art. 17- El Jefe del Registro Civil o el Alcalde Municipal y su Secretario, en su caso, pondrán en los libros originales que hayan sido repuestos, una razón que exprese esta circunstancia y que identifique el Libro de Reposición.
- La misma razón pondrán en las partidas que hayan sido repuestas de acuerdo con el Artículo 3 de esta Ley.
- Art. 18- Los libros de reposiciones del Registro Civil, deteriorados o desaparecidos, podrán a su vez reponerse, total o parcialmente, aplicando las disposiciones de la presente Ley.
- Art. 19- El Poder Ejecutivo en el Ramo del Interior, dictará todas las providencias que sean necesarias a fin de garantizar la efectividad de estas disposiciones.
- Art. 20- El presente Decreto, entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

BIBLIOGRAFIA

- 1- "Curso de Derecho Civil," basado en las clases de Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriya U. (redactadas y ampliadas por Antonio Vodanovic H.). "Parte General y los Sujetos de Derecho". Segunda parte. (De las personas naturales, Capítulo I, Título IV).
- 2- "Derecho Civil Chileno". Claro Solar, Tomo IV. Del Estado Civil y sus Pruebas, Capítulo XIII.
- 3- Código Civil Salvadoreño, Título XVI. "De las Pruebas del Estado Civil". (Y artículos pertinentes).
- 4- Código de Procedimientos Civiles Salvadoreño, Capítulo XLI. "Modo de Proceder para Establecer Subsidiariamente el Estado Civil de las Personas". (Y artículos pertinentes).
- 5- Instrucciones para Reposición de Libros y Partidas del Registro Civil. (Circular No. 26 del 1o. de Julio de 1981, del Ministerio del Interior, que contiene el Decreto 577 de fecha 26 de Enero de 1981).
- 6- Ley de Notariado Salvadoreño.
- 7- Ley del Ramo Municipal Salvadoreña.